

Asunto : SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Radicación : 506064089001 2018 00099 01
Demandante : SURIA S.A. E.S.P.
Demandado : Astrid Eugenia González Sarria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

Revisado el recurso de apelación interpuesto por las partes en contienda, frente a la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2019, por el JUZGADO PROMICUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META), se advierte que dicha providencia no es susceptible de dicho recurso, al tratarse de un asunto de única instancia, motivo por el cual, con fundamento en el inciso 4° del artículo 325 del CGP, al no haberse cumplido los requisitos para su concesión, se procede a su inadmisión.

En efecto, verificada la demanda bajo el tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el ordinal 7º del canon 26, *ibídem*; es claro que versa sobre un asunto de mínima cuantía, cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles municipales en única instancia; lo anterior, en razón a que el avalúo catastral del predio sirviente asciende a la suma de COP\$5'646.000, según lo acredita el recibo de cobro del impuesto predial unificado 2018 – fecha de presentación de la demanda, que reposa a folio 56 del cuaderno principal, monto que no supera o excede los 40 SMLMV, por ende es un asunto de mínima cuantía, según el inciso 1º del artículo 25 del CGP, y tal como se determinó en el acápite de cuantía de la demanda (fl.07

Así las cosas, como la competencia, según norma expresa (Num. 7. Art. 26 CGP), se determina en este tipo de procesos por el avalúo catastral del predio sirviente, y este lo ubica dentro de los asuntos de mínima cuantía, surge claro que su conocimiento se surte en única instancia (Num. 1º Art. 17 CGP), **por lo tanto, ninguna de las decisiones que dentro de él se profieran son apelables**. Así lo reafirma, el artículo 321 *ibídem*, cuando señala que son susceptibles de apelación las sentencias, salvo las dictadas en equidad, y los autos que allí taxativamente se consignan, pero que sean proferidas(os) **en primera instancia**, y este no es el caso, **ya que los asuntos de única, definidos por ley, son la excepción al principio de la doble instancia**

Por último, no está demás mencionar que no existió alteración de la competencia por razón de la cuantía en virtud de la demanda de reconvención promovida por el extremo pasivo, porque fue rechazada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo mediante proveído del 30 de julio de 2018 (fls.334 -336, c.1)

Por lo tanto, esta Judicatura, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por las partes, demandante DESARROLLO ELECTRICO SURIA SAS ESP y demandada ASTRID EUGENIA GONZALEZ SARRIA , contra la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2019 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META).

SEGUNDO: Devuélvase el presente proceso a dicho despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Original firmado)
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de mayo de 2020. La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
MARTHA JOHANNA VALENCIA GUTIÉRREZ Secretaria